



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00338
RADICADO N° 2019-00021-00

En el proceso EJECUTIVO Laboral promovido por TIBERIO DE JESÚS LONDOÑO MUÑOZ contra CONSTRUCTORA MEDINCIVIL S.A.S y OTRO procede el despacho a resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución, atendiendo a que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso.

CONSIDERACIONES

La parte accionante, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho el 2 de noviembre de 2018.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2019 (fl. 4), se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por los conceptos contenidos en la mencionada conciliación, ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., proveído que se le notificó al curador ad-litem, seguidamente por medio de auto del 21 de julio del presente se dio por no contestada la demanda.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

A cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas por la suma de \$150.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de TIBERIO DE JESÚS LONDOÑO MUÑOZ contra CONSTRUCTORA MEDINCIVIL S.A.S y WEIMAR DE JESÚS MEDINA ARBOLEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) correspondientes al saldo insoluto de la obligación
- Por los intereses legales sobre la suma anterior correspondiente el 0.5 % mensual.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P., tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

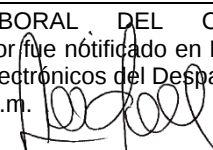
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 095 fijado en los estados electrónicos del Despacho hoy 4 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.



La Secretaria: JULIETH PORRAS GONZÁLEZ